

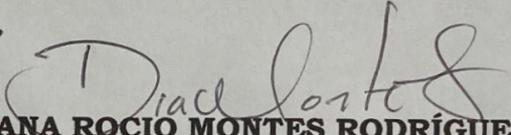
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2016-00170-00.

(Cuaderno (1))

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado con auto del (1) de julio de 2020 (fl.189) (Expd.Dg.cuaderno1, Archivo001, Pag.374), no cumplió con los deberes del cargo para el cual se le nombró (curador *ad litem*), y el cual aceptó (fl.191-192) (Expd.Dg.cuaderno1, Archivo001, Pags.378, 380), para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7° del art. 48 del C. General del Proceso, compúlsese copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la actuación adelantada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2016-00170-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2016-00170-00.

(Cuaderno (1))

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado fue notificado en legal forma, sin que propusiera excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como soporte de ejecución, **SOCIEDAD AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. -OPAIN-**, presentó demanda ejecutiva en contra de **INTERCAMBIAMOS S.A.S.**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tal documento es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 19 de agosto de 2016 (fls.77-81) (Expd.Dg.cuaderno1, Archivo001, Pags.153-161), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G. del P., el actor remitió el citatorio a la dirección señalada en el acápite de notificaciones del libelo introductor, siendo negativa y al desconocer una distinta a la anotada, solicitó el emplazamiento de la pasiva conforme lo establece el artículo 293 *ejusdem*, satisfechas las formalidades de la norma señalada y vencido el término se nombró auxiliar de la justicia para que representara a la sociedad demandada, siendo notificado el curador *ad litem* en debida forma, quien dentro del término legal guardó silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

0555

RESUELVE:

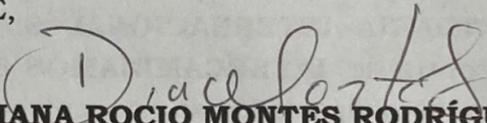
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. -OPAIN-**, y en contra de **INTERCAMBIAMOS S.A.S.**

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2016-00170-00

Agosto 31 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2017-00364-00.

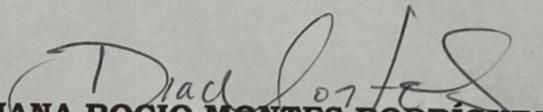
(Cuaderno 1)

Teniendo en cuenta que se allegó el registro civil de defunción del demandado José Raúl Barajas Otero (q.e.p.d.) (archivo00033-0035), quien fue notificado en este asunto el 6 de julio de 2018 (archivo0001 pág. 128), y no se encuentra representado por apoderado judicial debidamente constituido o por curador *ad litem*, y como quiera que se reúnen los preceptos del numeral 1° del artículo 159 del C.G. del P., se interrumpe el proceso hasta tanto se notifiquen a sus herederos y cónyuge sobreviviente, por lo que dentro de ese tiempo no correrán términos y no se ejecutarán actos procesales, con excepción de las medidas urgentes.

Previo a ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado **JOSÉ RAÚL BARAJAS OTERO** (q.e.p.d.), **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que informe a este Despacho si tiene conocimiento de si cursa juicio de sucesión, del estrado judicial en el que cursa y del nombre y dirección de notificaciones de los herederos y cónyuge *supérstite* de la *de cujus*.

En lo referente a la petición presentada por el actor y que se encuentra en el archivo 0035, deberá estarse a lo resuelto en este mismo proveído, por lo que no se resolverá por el momento la petición de medidas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Médica** N° 110013103-021-
2018-00464-00.

(Cuaderno 1)

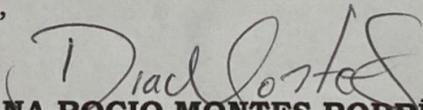
El informe secretarial que obra en el archivo 0021, con el que se indicó la notificación del demandado Camilo Sánchez Gómez, se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

Por lo tanto, téngase en cuenta para los fines legales que el demandado CAMILO SÁNCHEZ GÓMEZ fue notificado del auto admisorio el 6 de mayo de esta anualidad (archivo0015), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones (archivos 0017 a 0020), documento que le fue compartido a la contraparte en su oportunidad.

Se reconoce personería a la abogada CLARA CECILIA MOGOLLÓN LOZANO, como apoderada del demandado en mención, en los términos del poder otorgado y que obra en el archivo 0017 (arts. 75 y 77 del C. G. del P.)

Una vez se encuentre notificada la demandada ANDREA CATHERINE CASTILLO SABOGAL, se resolverá sobre el llamamiento en garantía efectuado y se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018-00553-00**.

(Cuaderno (1))

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada en legal forma, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. sin que propusiera excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **ROSA ELENA CASTELLANOS ARTEAGA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tal documento es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del (8) de octubre de 2018 (fls.21) (Expd.Dg.cuaderno1, Archivo001, Pág.41), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G. del P., el actor remitió el citatorio a la dirección señalada en el acápite de notificaciones del libelo introductor, a la misma dirección remitió el aviso judicial una vez vencido el término, dando así cumplimiento al artículo 292 *ibídem*, el cual fue entregado a la pasiva el 28 de junio hogaño, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa postal, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio (archivo 0001, 31, 37; archivo0002, págs. 2-5).

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *eiusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

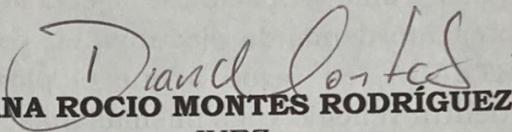
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ROSA ELENA CASTELLANOS ARTEAGA**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Líquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2018-00553-00

Agosto 31 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

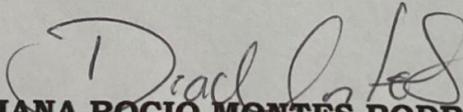
Proceso **Responsabilidad Civil Extracontractual** N° 110013103-021-
2019-00688-00.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el actor se pronunció dentro del traslado de las excepciones propuestas (archivos 0007-0009), de igual manera, actualizó sus datos de contacto (archivo0011)

De otra parte y revisadas las actuaciones, se observó que los escritos con los cuales los demandados MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y RICARDO GARCÍA FIERRO, contestaron la demanda, el primero lo hizo de forma física mientras que el segundo no compartió esa comunicación conforme lo preveía el Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha, por lo tanto, el Despacho DISPONE:

1. Por Secretaría fijese en lista de traslados las contestaciones de los demandados por el término de ley.
2. Respecto al escrito del curador *ad litem* que representa al demandado EDUAR MAURICIO VARGAS GARCÍA, este le fue enviado al actor quien se pronunció respecto al mismo, por lo que no hay lugar a que se corra traslado del mismo nuevamente.
3. Vencido el término, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No.110013103021-**2020-00267-00** de ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de CLAUDIA XIMENA SALAZAR MEJIA

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial que da cuenta del trámite de notificación de la ejecutada con resultado positivo.

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

Al ser la demanda apta formalmente, ya que con ella se aportó documento que satisface a plenitud las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso y la legislación mercantil y desprenderse de tales instrumentos la legitimidad activa y pasiva de las partes, el Juzgado por auto de veintiuno (21) de septiembre de 2020, libró la correspondiente orden de pago, decisión de la cual se tuvo por notificada al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020., quien dentro de la oportunidad otorgada guardó silencio.

Como consecuencia de lo anterior y no existiendo vicio que anule la actuación evacuada en el asunto, a voces del art. 440 del C. General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se resolverá este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago librado en este asunto.

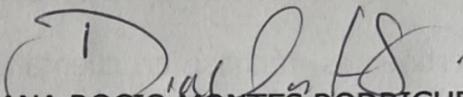
SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito y de las costas, conforme lo dispuesto en el Art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría en su oportunidad, tásense.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000.00 Mcte. Practíquese por secretaría la liquidación ordenada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Rad. No. 110013103021-2020-00267-00
Agosto 31 de 2022

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – Incumplimiento contractual N. 110013103021-
2020-00276-00

Previo a resolver lo pertinente respecto del proceso de la referencia, se ofrecen disculpas a las partes, en la mora en trámite del presente asunto, dado que, si bien fue compartido a la encargada de proyectar la decisión, dada la cantidad de procesos que se reciben a diario a través de correo electrónico, este se traspapeló entre muchos otros, aunado a las fallencias que continuamente presenta el sistema y la velocidad de la red, lo que no permiten el ingreso correspondiente al one drive del Despacho.

Aclarado lo anterior, y para los efectos pertinentes, se dispone:

Tener en cuenta el informe secretarial contenido en el archivo 0053 que da cuenta de las diligencias adelantadas para notificar a la demandada sociedad ARCINIEGAS ORDUZ Y CIA S.C.A., término que venció en silencio.

La demandada en mención fue notificada a través de canal digital, siendo enviado el mensaje de datos el 3 de junio de 2021, por lo tanto, se entiende que fue notificado el siguiente 8 de junio de esa misma anualidad.

Se reconoce personería para actuar al Dr. DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO como apoderado de la demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en la forma, términos y para los fines del memorial poder otorgado a través de escritura pública.

Se advierte que la citada demandada procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones, pronunciándose sobre los hechos y proponiendo las excepciones de mérito que considero pertinentes; escrito que fue puesto en conocimiento de la parte actora a través de traslado realizado por la secretaria de este Despacho, tal y como consta en el archivo 0037, el cual la parte actora recorrió en oportunidad, solicitando se declare la improcedencia de las excepciones propuestas por la demandada.

Continuando con el trámite del proceso, y para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **se señala la hora de las 2:30 PM del día VEINTISIETE (27), del mes de OCTUBRE, del año 2022.**

Se relleva a las partes intervinientes que en la data indicada se adelantará la etapa de conciliación, de ser procedente, y se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

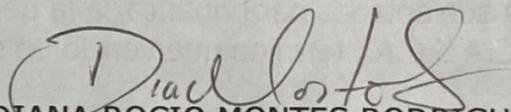
Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO9
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo No.110013103021-**2021-00127-00**

CUADERNO PRINCIPAL

Para los fines correspondientes, téngase en cuenta que la parte actora a la presente fecha no ha adelantado las diligencias necesarias para la notificación de los aquí ejecutados.

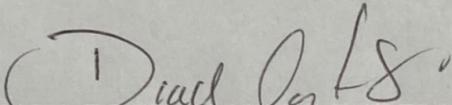
En conocimiento de la parte actora, el contenido del oficio recibido en respuesta a nuestro oficio No. 1916 de 24 de septiembre de 2021, librado dentro de este asunto, procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA - División de Gestión de Cobranzas y que da cuenta de la deuda a cargo de HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES S.A.S NIT 900.264.088 -5, por obligaciones fiscales pendientes de pago y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que trata el Art. 839-1 del Estatuto Tributario y del Art. 542 del C de PC, en concordancia con los artículos 2488,2459 y 2502 del Código Civil.

Secretaria rinda información a la DIAN frente al estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación.

Téngase en cuenta que este es un crédito privilegiado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

-2-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 9
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo No. 110013103021-2021-00127-00

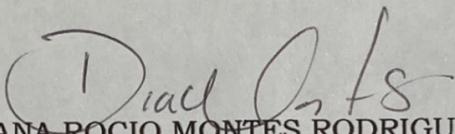
CUADERNO CAUTELARES

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que obra en el archivo 0005 del cuaderno de medidas cautelares que da cuenta del recibo de oficio del JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Acútese recibo del oficio mencionado y comuníquesele al remitente, que su embargo de remanentes será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, ocupando en este momento el primer lugar de solicitudes.

Oficiese en los anteriores términos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

-2-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2021-00158-00

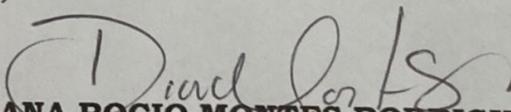
Examinado el escrito y anexos obrantes en los archivos 0025 a 0027 de esta encuadernación digital, allegados por el apoderado de la actora con el cual solicitó la terminación del proceso parcialmente, al reunir los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la **terminación por pago** total, únicamente respecto de la obligación N°4593560001324605, la que se encuentra contenida el pagaré N° 02-00520348-03.

2. Lo anterior se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

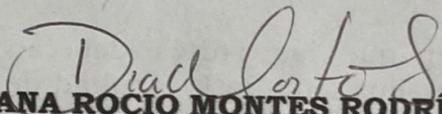
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Responsabilidad Civil Extracontractual** N° 110013103-021-
2021-00175-00.

(Cuaderno 3)

Téngase en cuenta para los fines legales que la llamada en garantía se pronunció oportunamente del llamado efectuado, documento que le fue compartido a los intervinientes y del que no hay pronunciamiento conforme el informe secretarial que precede.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Responsabilidad Civil Extracontractual** N° 110013103-021-**2021-00175-00.**

(Cuaderno 1)

Continuando con el trámite, **se señala la hora de las 9:00 AM, del día SEIS, del mes de DICIEMBRE, del año 2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieves a las partes intervinientes que en la data indicada se agotará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

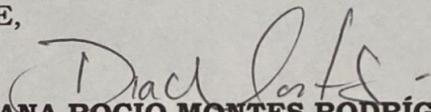
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y djmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00467-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que obra en el archivo 0015 de esta encuadernación digital, con el que se indicó que la parte pasiva guardó silencio durante el traslado, se pone en conocimiento y obre en autos.

Téngase en cuenta el contenido del oficio procedente de la DIAN (archivo 0014), con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte del demandado.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado el (4) de junio de 2022 (archivo 0012, pág. 2), conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020, noma vigente para la data, sin que propusiera excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, el **BANCO DE BOGOTÁ**, presentó demanda ejecutiva en contra de **JAIME ALBERTO CONTRERAS FUSET**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tal documento es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 10 de febrero de 2022 (archivo 0004), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el actor remitió la comunicación en forma de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado el 4 de junio de los corrientes, siendo entregado ese mismo, conforme a la certificación expedida por la empresa postal (archivo 0012, pág. 2), quien dentro del término legal guardó silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

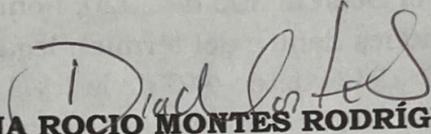
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **JAIME ALBERTO CONTRERAS FUSET**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Líquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$1'500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00467-00

Agosto 31 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo de MARIA MELBA SUAREZ DE CARDENAS Y JOSE FERNANDO CARDENAS SUAREZ en contra de LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR Y ROYAL SEGURIDAD LTDA No. 110013103021-2022-00065-00

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 12 de agosto de 2022 mediante escrito que obra contenido en los archivos 0017 y 0018 y que se confirma con el informe secretarial que obra en el archivo 0020, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto por el Art. 461 del Código General del Proceso.,

DISPONE:

1° DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MARIA MELBA SUAREZ DE CARDENAS Y JOSE FERNANDO CARDENAS SUAREZ en contra de LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR Y ROYAL SEGURIDAD LTDA; por pago total de la obligación.

2°. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

3°. Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este asunto, secretaría de cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibidem.

4°. A costa de la demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la acción Ejecutiva con las constancias del caso.

5°. Sin costas.

6°. De conformidad con lo normado en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, se ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele como arancel judicial el 1% de la suma gravable (\$10.000.000,00) esto es, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00 Mcte).

Dicho pago deberá hacerse mediante depósito judicial en el Banco Agrario a través del formato DJ 07 que el interesado deberá reclamar en la secretaria de este Despacho.

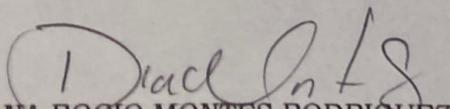
En caso de no darse cumplimiento dentro del término atrás señalado, secretaria proceda a expedir las copias auténticas del caso con las constancias correspondientes, e iníciase el cobro coactivo de acuerdo con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo pertinente.

Notifíquese a la parte demandante y a su apoderado por el medio más expedito.

La presente providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo.

Secretaria dentro del término concedido informe al Despacho si se dio o no cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

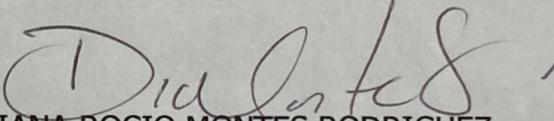
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.
110013103021-2022-00125-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que da cuenta de la solicitud de terminación del proceso.

Ahora, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora y para efectos de establecer la base gravable de que trata la Ley 1394 de 2010, sírvase indicar por cuánto se realizó el pago de lo aquí pretendido (capital e intereses de lo que aquí se cobra).

Lo anterior dentro del término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00222 00**

El informe secretarial que precede, se pone en conocimiento y obre en autos.

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 22 de julio de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

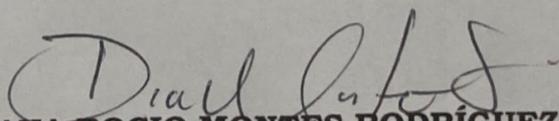
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 **2022 00253 00.**

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ÓMAR GONZALO CAÑÓN SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, páginas (8) a (13).

1. Por la suma de **\$5'137.081** M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el **20/03/2022**, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré visto en el archivo 0001, páginas (14) a (22).

2. Por la suma de **\$37'342.145** M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el **16/03/2022**, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré visto en el archivo 0001, páginas (24) a (27).

3. Por la suma de **\$3'314.830** M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el **07/02/2022**, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré visto en el archivo 0001, páginas (28) a (31).

4. Por la suma de **\$30'249.943** M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el **09/02/2022**, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré visto en el archivo 0001, páginas (32) a (35).

5. Por la suma de **\$176.129** M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el **23/06/2022**, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré visto en el archivo 0001, páginas (36) a (39).

6. Por la suma de **\$93'428.474 M/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el **07/02/2022**, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Se **NIEGA** la orden de pago frente a la pretensión 1.2, comoquiera que no se aportó documento alguno que reuniera los requisitos del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, y por ende, un título ejecutivo que contuviera esa suma dineraria.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

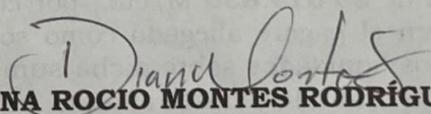
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. **OSCAR ROMERO VARGAS** calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

Proceso N° 11001 31 03 021 2022 00253 00
Agosto 31 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N^o 11001 31 03 021 **2022 00254 00.**

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **RECIBANC S.A.S.** en contra de **JUAN MANUEL CAMPO ELJACH**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por letra de cambio vista en el archivo 0001, páginas 3 y 4.

1. Por la suma de \$150'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día 11/08/2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

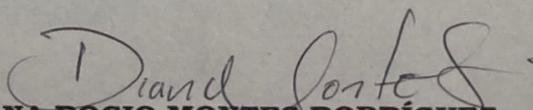
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8^o de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. **JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA** calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00268-00

NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo reclamado por MICHAEL ANDRE PERDOMO VALERO, comoquiera que no se aportó al plenario título ejecutivo del cual emane una obligación con las características de claridad, expresividad y exigibilidad que impone el artículo 422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior al hecho de que de los documentos adosados como base de la acción no se desprende una obligación con la característica de **EXIGIBILIDAD** que impone la norma en comento, teniendo en cuenta para ello el Despacho que nos encontramos frente a un contrato bilateral y de acuerdo con lo normado en el art. 1609 del Código Civil¹, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir mientras el otro contratante no cumpla en su integridad con su parte.

Si bien en el plenario se allegó prueba del contrato de cesión suscrito entre las partes (archivo 0001, Págs. 9-10), no se puede colegir que el actor cumpliera con las disposiciones contractuales allí inmersas, toda vez que no obra constancia de la entrega por parte del demandante de la documentación referida en la cláusula cuarta en las fechas allí estipuladas y acatando lo dispuesto en el punto 2.2 del mencionado documento, por ende, al no haber constancia de ello, no puede argüirse que la pasiva sea la única que está en mora con lo convenido.

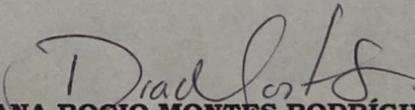
Corolario a lo anterior, es que no se tiene existente un documento en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, al no ser exigible conforme lo establece en el caso de los contratos bilaterales.

Así las cosas, al no emanar de la promesa de compraventa una obligación con las características de expresividad, claridad y exigibilidad que impone lo normado en el artículo 422 *ejusdem*, el mismo será negado, y así, se dispondrá lo pertinente.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado.
2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ **MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES** > En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.